



Resolución Directoral Regional

N.º 1671 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 SET. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2022255130, que contiene el Informe Legal N°038-2022-GRSM-DRE/AJ, de fecha 15 de setiembre de 2022, sobre la nulidad de actos resolutivos de instauración de proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora **KADITH VELA DE VERA**, y demás documentos en un total de ciento cuarenta y siete (147) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *“Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”;* y en el artículo segundo establece *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.* Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Opinión Legal N° 016-2022-UGELSM-T/AAJ de fecha 22 de junio de 2022, el responsable del Área de Asesoría Jurídica de UGEL – San Martín, señala que respecto a la nulidad planteada por la trabajadora Kadiith Vela de Vera, esta aludida nulidad solo puede declararse en sede administrativa por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida; razones por las que recomienda que el expediente sea elevado a mérito de delimitar si recaen en nulidad la Resolución Directoral N° 1826, N° 1827 y N° 1853 del 2022; asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 451-2022-UGELSM-T/ARP/ERH, concluyen derivar el expediente al superior en grado de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, ósea, la Dirección Regional de Educación de San Martín, para que en mérito de sus funciones determine si la Resolución Directoral N° 1836, N° 1829 y N° 1853 se encuentran inmersos en algún vicio de nulidad que pese sobre las mismas;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 29-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN del 24 de marzo del 2022, el Secretario



Resolución Directoral Regional

N.º 1671 -2022-GRSM/DRE

Técnico de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la UGEL San Martín, recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario contra la citada trabajadora, además precisa que corresponde al jefe inmediato superior incoar el proceso; empero, se ha instaurado con Resolución Directoral N° 1853-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, debiendo ser el Jefe de Operaciones de la U.E 301 – Educación Bajo Mayo; razones que conllevan a la trabajadora a presentar su solicitud nulidad de la resolución mencionada;

Que, con Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL de fecha 05 de mayo de 2022, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la señora Kadith Vela de Vera, en mérito al Informe de Precalificación N° 30-2022-GRSM-DRE/UGEL-SM/OO.UE.301-ST-PAD de fecha 18 de abril del 2022, por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves, esto es cuando se destinaba a pagar las planillas de los pensionistas correspondiente al mes de noviembre 2021, afiliados a ESSALUD, es pues, que realiza el pago indebidamente destinando los fondos del estado hacia una cuenta equivocada con código 5310 - ONP, el cual debió de ser al código 5242 Pensionistas. La falta se tipificaba en el Art. 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues, no tomó en consideración los medios necesarios para realizar su trabajo de manera eficiente y mesurada. Entendiendo también que en este proceso le corresponde al jefe inmediato superior ser el órgano instructor, amerita que el sea el Jefe de Operaciones de la UE 301 – Educación San Martín, es quien debió instaurar el proceso, empero, de ello se evidencia que no se ha seguido objetivamente lo recomendado por el Secretario Técnico del PAD, todo lo contrario, se inicia el proceso mediante Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN, atribución que no le corresponde al director de la Ugel de San Martín;

Que, con Resolución Directoral N° 1827-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN, de fecha 05 de mayo del 2022, se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de la trabajadora Kadith Vela de Vera en mérito al Informe de Precalificación N° 31-2022-GRSM-DRE/UGEL-SM/OO.UE.31-ST-PAD, ello por haber encontrado actos irregulares que recaen fata grave, hechos que se configuran cuando la trabajadora en calidad tesorera, se sirve a pagar las planillas de noviembre del 2021 por concepto de AFP, destinando los fondos de igual manera los fondos a una cuenta que no correspondía, siendo que los fondos ascendientes a la suma de S/ 54,445.00 fueron depositados al código 5310 ONP, cuando debió de haberse girado a la cuenta 5242 Pensionistas. El Secretario Técnico del PAD recomendó que el órgano instructor debe ser el jefe inmediato superior, debiéndose constituir en Órgano Instructor al Jefe de Operaciones de la U.E 301 – Educación Bajo Mayo; no siendo facultad del director de la Ugel San Martín iniciar los procesos administrativos;

Que, según señala Morón Urbina "el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o en ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto";

Que, de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante TUO de la LPAG), establece los vicios del acto administrativo que causan su



Resolución Directoral Regional

N.º 1671 -2022-GRSM/DRE

nulidad de pleno derecho, pudiendo plantearse a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. En ese sentido, se han determinado que son considerados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. En ese contexto, recurrimos al artículo 3 de la norma mencionada, que establece: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”;

Que, tratándose de 03 procesos instaurados, se advierte que en ellos no se ha seguido el debido procedimiento según la normatividad vigente; incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del Art. 10 del TUO de la LPAG, por el que todo acto administrativo para ser válido, tiene que cumplir ciertos requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la acotada norma. Siendo así, la Resolución Directoral N° 1826, N° 1827 y N° 1853 del 2022 no cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG; que señala: “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; pues, según Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Directoral Regional N° 0633-2017-GRSM/DRE de fecha 06 de junio de 2017, en el artículo 56, 57 y 58 se puede observar que el Área de Tesorería depende jerárquicamente de la Oficina de Operaciones, es decir, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martín se constituiría en el Órgano Instructor de los procesos seguidos contra la trabajadores Kadith Vela De Vera en su condición de Tesorera. Entonces si en el caso en particular el Jefe de Operaciones, se inhibe al proceso, sea a solicitud de parte o de oficio; el procedimiento regular es que el Director de Operaciones de la DRE San Martín, determine la autoridad administrativa del mismo nivel que asuma en su reemplazo;

Que, según el numeral 11.2 del Art. 11 del TUO de la LPAG, el cual indica que la nulidad será conocida y declarada de oficio por el órgano superior, en este caso el superior en grado de la UGEL San Martín es la Dirección Regional de Educación de San Martín; por lo que, advirtiendo que existen errores y vicios procesales dentro de los actos administrativos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN; Resolución Directoral N° 1827-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN y Resolución Directoral N° 1853-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN;

Que, la nulidad se plantea bajo los estrictos criterios procedimentales que vulneran el proceso; empero, con el acto resolutorio de nulidad se agota la forma en la que se destina éste, mas no, el tema de fondo, entendiéndose de que los criterios, plazos y hechos que configuran las faltas por las que se instauró los procesos administrativos disciplinarios aún están vigentes; por lo que, la forma no tiene como consecuencia jurídica terminar o precluir con el fondo de la materia;



Resolución Directoral Regional

N.º 1671 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN; Resolución Directoral N° 1827-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN y Resolución Directoral N° 1853-2022-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, mediante las cuales se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de **KADITH VELA DE VERA**; por encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, ya que carece del requisito de competencia establecido en el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN, Resolución Directoral N° 1827-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN y Resolución Directoral N° 1853-2022-GRSM-DRE-UGEL- SAN MARTÍN, a fin de que el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martín proceda conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín; para que procedan a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por parte de quien suscribió las Resolución Directoral N° 1826-2022-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, Resolución Directoral N° 1827-2022-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN y Resolución Directoral N° 1853-2022-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, y ésta a su vez a la señora **KADITH VELA DE VERA** en su domicilio sito en Mz "L" Lt 13, Urb. Baltazar Martínez de Compañón - FONAVI, Distrito de Morales, Provincia y Departamento de San Martín.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que se encuentra en la
Moyobamba, 18 SET. 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470

WIC00DRESM
MEX/SAJ
16/09/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación